

SÍNTESIS SUP-JDC-525/2018

ACTOR: MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN
RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL DEL PRD

Tema: Designación de las y los Consejeros Nacionales del PRD

Hechos

Acuerdo impugnado

19 de octubre
La Comisión Electoral emitió la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del PRD, para la celebración del Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, que tendría verificativo el inmediato día veinte, sin que aparezca la actora.

Juicio ciudadano

23 de octubre de 2018
La actora promovió, *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo mencionado.

Agravios

El acuerdo impugnado la excluye indebidamente del cargo de Consejera Nacional del PRD, porque no se respetó el orden de prelación en la lista de Consejeros Nacionales, previsto en el artículo 33 de Reglamento de Elecciones y no existe resolución de un órgano jurisdiccional competente que determine no respetar tal orden.

Lo anterior, porque ocupa el lugar 18 del orden de prelación del Lema Nueva Izquierda y Sublema Mejores Cuentas, Estado de México, y fueron designadas como Consejeras Nacionales dos mujeres con orden de prelación 20 y 22.

Asimismo, solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista, porque, en su concepto, se corre el riesgo de que se le impida participar en los asuntos del próximo Congreso Nacional, que se celebrará los días dieciocho y diecinueve de noviembre.

Decisión

No se satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente la instancia intrapartidista. Ello, porque del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de queja contra órgano es procedente, en general, contra los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados, como en el

Además, no procede conocer del asunto *per saltum*, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, por lo tanto, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Aunado a que, se considera que existe el tiempo suficiente para que, en su caso, el órgano partidista competente resuelva lo que en Derecho corresponda, dado que, la fecha de celebración del Congreso Nacional del PRD, en el cual la actora pretende participar, son los días dieciocho y diecinueve de noviembre, esto es, falta un lapso de veinticuatro días para la realización del mismo.

Conclusión

Es **improcedente** conocer, *per saltum*, el juicio ciudadano; no obstante, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD, para que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho en un plazo máximo de 10 días, contados a partir de la notificación del acuerdo.

